Superior Arancelaria, modificar la redacción de la posición arancelaria ochenta y cuatro.diez F.dos.a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Aræncel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluídas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etci).		
	F. Motobombas:		
v	2. Las demás:		
····	a, centrífugas multicelulares de más de 100 C. V. (excepto las electrobombas sumergibles)	30 % 40 %	1 % 23.5 %
	b. las demas	40 %	23,3 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en ios respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 79/1967, de 19 de enero, por el que se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos, para la importación de 2.100 toneladas métricas de papel estucado de la subpartida 48.07 B-1 del vigente Arancel de Aduanas.

Siendo actualmente la producción nacional insuficiente, se estima conveniente establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos, para papel estucado con destino a la Prensa periódica no diaria.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente, con derecho arancelario del dieciocho por ciento, para dos mil cien toneladas de papel estucado, con peso igual o inferior a sesenta y cinco gramos metro cuadrado, de la subpartida cuarenta y ocho punto cero siete B-uno.

Artículo segundo.—La duración de dicho contingente será de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—El papel que se importe con cargo al anterior contingente se destinará exclusivamente a la Prensa

periódica no diaria y deberá llevar una filigrana al agua. Su aplicación a usos diferentes del indicado será considerada como una infracción de defraudación de las previstas en la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 80/1967, de 19 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios de las subpartidas 29.06 A-7 y 29.06 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las subpartidas veintinueve.cero seis A-siete y veintinueve.cero seis B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definiti vo	Derecho transitorio
29.06	A-7. los demás fenoles y sus sales	25 % 20 %	18 % 13 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo. Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 81/1967, de 19 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios de la partida 85.24 y se crea una nueva subpartida.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de

la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de la partida ochenta y cinco veinticuatro y crear una nueva subpartida.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el articulo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
85.24	Piezas y objetos de carbón a de grafito con o sin metal, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalciones de electrolisis, etc.: A. Placas de grafito artificial para instalaciones de electrolisis	35 % 35 % 35 %	1 % 1 % 23,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 82/1967, de 19 de enero, por el que se amplia la Lista-Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y ginco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición Arancelaria	Derecho Arancelario
Aparatos de manipulación especia-		
les para posicionado, discrimi-		
nación y retorno de cajas de		
fundición y sus pesos de las-		
trado, regidos automática y		
conjuntamente	84.22 I	1 %
Máquinas rectificadoras con dos		
cabezales para el rectificado si-		
multáneo de dos caras parale-		
las, con más de 4.000 kilogra-		
mos de peso	84.45 B.13.a.2.	1 %
Máquinas automáticas para cola-		
da de piezas por gravedad bajo vacio con estaciones de calen-		
tamiento previo y curado poste-		
rior, con dosificación controla-		
da, con resina etoxilínica		
exenta de disolventes	84.59 J	1 %
Hornos eléctricos continuos para	01.000	1 70
recocido de piezas de fundición		
maleable en atmósfera oxidan-		,
te controlada con cámara de		
precalentamiento por recupera-		
ción de calor	85.11 A.2.c	1 %

Articulo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrara en vigor tres dias después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Come cio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ